

Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 22 de febrero de 2010.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2010, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Real de Madrid».

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino Real de Madrid», Tramo I, que va desde el límite de términos con Albolote hasta el cruce con el Camino de Iznalloz, en el término municipal de Colomera, en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Colomera, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 17 de junio de 1968, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 161, de fecha 5 de julio de 1968, y en el Boletín oficial de Provincia de Granada núm. 148, de fecha 3 de julio de 1968, con una anchura de 20,89 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 27 de noviembre de 2007, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino Real de Madrid», en el término municipal de Colomera, en la provincia de Granada, cuyo objetivo es determinar la posible afección de la obra pública contemplada en el Plan de Mejora de la Accesibilidad, Seguridad Vial y Conservación en la Red de Carreteras de Andalucía (Mascerca), de la Consejería de Obras Públicas y Transporte, en su Fase II, sobre la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de fecha 26 de mayo de 2009 de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde, por nueve meses más, notificándolo a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 30 de mayo de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, en los Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 79, de fecha 28 de abril de 2008.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 179, de fecha 18 de septiembre de 2008.

En las fases de operaciones materiales y de exposición pública se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 22 de enero de 2010.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Real de Madrid», ubicada en el término municipal de Colomera, provincia de Granada, fue clasificada por la citada Orden, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se han presentado las siguientes alegaciones:

1. Don Sixto Yeguas Martín señala que entre los puntos 115 y 117, la vía pecuaria discurre más hacia la carretera, solicitando la corrección del plano.

Tras estudiar la planimetría de la zona, el bosquejo planimétrico, la cartografía histórica de 1931, el vuelo fotogramétrico de 1956-57, además de la información aportada por los prácticos conocedores del terreno, se constata la veracidad de lo manifestado, por lo que se estima la alegación.

2. Don Melchor Saiz-Pardo Reynoso expresa su desacuerdo con la oportunidad de instruir el procedimiento de deslinde, por la falta de uso actual de la vía pecuaria.

El objeto del procedimiento es determinar la posible afección de la Obra Pública sobre la vía pecuaria «Vereda del Camino Real de Madrid», todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, estableciendo el citado artículo 43 en su punto 1 que:

«Si del proyecto de ejecución de cualquier obra pública se derivase la imposibilidad del mantenimiento de una vía pecuaria en su naturaleza y configuración actuales, la Administración actuante deberá garantizar un trazado alternativo a la misma, con los requisitos exigidos en el artículo 32 de este Reglamento.»

Quinto. En la fase de exposición pública se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Doña María Cristina Nyst Lepage, don Antonio Benítez Valverde, don Antonio Jesús y don Sixto Yeguas Martín presen-

tan alegaciones de similar contenido que se valoran de forma conjunta:

Primera. Los afectados por el expediente de deslinde han visto vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución Española, produciéndose la indefensión, ya que no se les ha notificado junto al acuerdo de inicio el acto de clasificación correspondiente, como establece el Decreto 155/1998, de 21 de julio.

El artículo 19.2 del Decreto 155/1998 contempla unir junto al Acuerdo de Inicio la descripción de la vía pecuaria conforme a la clasificación, tal y como se ha producido en este procedimiento. Ello sin perjuicio de que el expediente completo de clasificación pueda ser consultado en las oficinas de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada.

Segunda. Nulidad de la clasificación por falta de notificación personal a los propietarios interesados.

El expediente de clasificación aprobado no incurre en la causa de nulidad alegada, al no exigir el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, dicha notificación, estableciéndose en su artículo 12 que:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En este sentido, el acto administrativo de la clasificación del término municipal de Colomera en el que se basa este expediente de deslinde fue publicado en el Boletín Oficial del Estado número 161, de fecha 5 de julio de 1968, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 148, de 3 de julio de 1968.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del citado Decreto de 23 de diciembre de 1944, el Proyecto de Clasificación, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 53, de 7 de marzo de 1968, fue remitido y expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento de Colomera por término de 15 días hábiles, para que se presentaran alegaciones o reclamaciones al respecto, tal y como se constata en el escrito de fecha 2 de mayo de 1968, para que se presentaran alegaciones o reclamaciones al respecto.

Por tanto, no puede considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el artículo 24 de la Constitución Española, ya que el Reglamento entonces vigente no exigía la notificación personal. Cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2009, declarando esta última que la clasificación:

«... es un acto firme cuya legalidad no cabe discutir a estas alturas, sin que sea obstáculo a estos efectos la alegada falta de notificación del expediente que culminó con aquel Acuerdo de clasificación. Dicha clasificación fue publicada en el BOE (...) y en el BOP (...). La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde un punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la CE), como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/1992...)»

Por lo que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 102 en sus puntos 1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que esta Administración proceda a la revisión de oficio.

Tercera. Nulidad del acto de operaciones materiales, ya que en dicho acto no se expresaba el sentido y alcance de las afectaciones que pudieran sufrir los interesados, ni se recogieron las manifestaciones formuladas en el acto de apeo.

El objeto del procedimiento administrativo es definir los límites de la vía pecuaria conforme establece el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el cual se ha instruido conforme a lo establecido reglamentariamente.

En el acta de operaciones materiales se recogieron todas las manifestaciones y alegaciones formuladas por los interesados, siendo estas valoradas e informadas antes de proceder a su exposición pública.

Cuarta. El trazado de la vía pecuaria no se ajusta a diversos antecedentes documentales históricos del término municipal de Colomera, y en la clasificación no se incluyen los elementos imprescindibles para la determinación de las características físicas principales de la vía que clasifica (eje, recorrido, dirección, superficie, etc.) por lo que en su momento se vulneró lo exigido en el Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente.

Añaden los interesados que la Administración ha ignorado por completo la potestad de investigación que le confiere el ordenamiento jurídico, poniendo en peligro con ello el patrimonio cultural de Andalucía, cuyo respeto ha de tener también presente la Consejería de Medio Ambiente por imperativo del artículo 2.2 del Decreto 155/1998, y los artículos 1.3 y 8.1 de la Ley 3/1995.

La declaración de la existencia de la vía pecuaria se produjo mediante el acto administrativo de clasificación que determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales, definiéndose los límites en el deslinde, conforme a dicha clasificación, tal y como establece el artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. La clasificación se realizó en base al Fondo Documental existente que se compone, entre otros, de los siguientes documentos:

Acuerdo del Ayuntamiento de Colomera de 1865 por el que se fija el punto de partida, sus límites y sitios que recorren varias de las servidumbres pecuarias que existen en el municipio.

Antecedentes, certificados y actas relativos a las servidumbres pecuarias del término municipal de Colomera de los años 1865, 1867, 1868 y 1873.

Planimetría histórica del Instituto Geográfico y Catastral.

Actas relativas a la clasificación de las vías pecuarias existentes en Colomera con intervención de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de los años 1951 y 1967.

No cabe con ocasión del deslinde, poner en duda la validez de la clasificación. En este sentido cabe citar las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, de fecha 10 de noviembre de 2005, de 16 de noviembre de 2005 y de 10 de enero de 2008.

Quinta. La propuesta de deslinde expuesta al público no está firmada por el facultativo, ni se indica su condición técnica. En el expediente de deslinde no se encuentra el nombramiento del representante de la Administración que acudió a las operaciones materiales del deslinde.

Como puede comprobarse en el escrito de fecha 6 de mayo de 2008, la Administración nombró como Director Colaborador Provincial para el expediente de deslinde a don Manuel Vergara Alcázar. Tal y como consta en el expediente de deslinde, el 14 de mayo de 2008 se designó a don Rodolfo García Cámara como Representante de la Administración.

Sexta. No se ha llevado a cabo el trámite de audiencia pública y su notificación a los interesados, trámite que según el interesado es distinto al de información pública, no siendo suficiente el anuncio publicado, y que esta cuestión puede dar

lugar a indefensión, prohibida por el ya invocado artículo 24 de la Constitución.

Se constata en la documentación incluida en el expediente administrativo que los trámites de audiencia e información pública se han realizado conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, habiendo sido notificados los interesados en las fechas siguientes:

Don Antonio Benítez Valverde, el 19 de agosto de 2008.

Don Antonio Jesús Yeguas Martín, el 18 de agosto de 2008.

Don Sixto Yeguas Martín, el 18 de agosto de 2008.

Asimismo y a fin de garantizar una amplia difusión del procedimiento administrativo de deslinde, se sometió el expediente a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 179, de fecha 18 de septiembre de 2008, en el tablón de edictos del Exmo. Ayuntamiento de Colomera y en las dependencias de la Delegación Provincial de Granada, así como se puso en conocimiento de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Ganaderas y colectivos.

En cuanto a la falta de notificación de doña Cristina Nyst Lepage, no se ha incurrido en causa de nulidad, no habiéndose generado la indefensión a la interesada ya que, esta misma ha efectuado alegaciones en defensa de sus derechos en la fase de exposición pública, remitiéndonos en este punto a la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo y reiteradas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En este sentido es ilustrativa, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 20 de mayo de 2002.

Séptima. La documentación expuesta en el Ayuntamiento de Colomera, así como en la Delegación Provincial no se encuentra foliada, ni tampoco rubricada por el Jefe de la dependencia a cuyo cargo se encuentra la tramitación del mismo o, en última instancia, por el Secretario General de la Delegación.

No es condición de validez del procedimiento de deslinde el hecho de que los documentos que integran el expediente administrativo de deslinde no estén foliados, ni tener los originales de los mismos incorporados al expediente en su exposición pública.

En el expediente de deslinde se incluyen los documentos firmados por los representantes de la Administración.

Octava. La descripción literal que se incluye en la clasificación no aparece publicada en el Boletín Oficial del Estado, por lo que, según el interesado, no se acredita el trazado propuesto en el presente deslinde.

En el Boletín Oficial del Estado de 3 de julio de 1968 que publica la Orden Ministerial que aprueba la clasificación se expone literalmente:

«Vereda del Camino Real de Madrid.- Anchura 20,89 metros. El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el perito agrícola del Estado, Don Ricardo López Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.»

Por tanto, la citada publicación se remite a la descripción de las características generales de la vía pecuaria en cuestión, incluida en el proyecto de clasificación, quedando acreditado el trazado propuesto.

Novena. En la exposición pública debe presentarse una proposición de deslinde, sujeta a las variaciones que se produzcan por las alegaciones formuladas y los informes que correspondan. Sin embargo, la Administración ha demostrado que tenía predeterminado el sentido de la resolución, dándole a la exposición pública un valor puramente formal e incluso se

ha redactado el documento en forma hábil para trasladar al Registro de la Propiedad la inscripción de la finca. Por ello, no actúa en servicio de los intereses generales y está incurriendo el desviación de poder.

El procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, teniéndose en cuenta para los trabajos de determinación del trazado los datos contenidos en los documentos y planos del Fondo Documental. No obstante, la propuesta de deslinde puede verse variada, bien por la existencia de posibles errores de la Administración o por la estimación de alegaciones de particulares.

En cuanto a la desviación de poder, no se da en este procedimiento ya que la misma se producirá cuando se lleven a cabo por los órganos competentes atribuciones legalmente otorgadas para finalidades distintas, por lo que en este caso no se puede hablar de dicho supuesto, ya que el presente deslinde ha respetado la vigente normativa en la materia, concretamente la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, en el aspecto procedimental y en lo referente a los fines perseguidos por el mismo, tal y como consta en el expediente.

La Consejería de Medio Ambiente es la competente para llevar a cabo los deslindes como establecen la ley y el reglamento enunciados.

Décima. Alegan propiedad y prescripción adquisitiva, aportando copias de escrituras.

Con relación a la propiedad alegada, ha de indicarse que las escrituras aportadas por los interesados, al detallar los linderos de sus fincas, recogen la existencia de una finca matriz («Cortijo Las Torres»), de la que se segregaron las distintas fincas propiedad de los interesados, y en la descripción señala que linda al Norte con el «Camino de la Mesta o Vereda Real». De ello se desprende que las fincas limitan con la vía pecuaria, y de ello no se prejuzga o condiciona la extensión ni la anchura de ésta, siendo en el momento del procedimiento de deslinde cuando se definen con exactitud los límites de la vía pecuaria.

A este respecto cabe mencionar la Sentencia de 27 de mayo de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, relativa a una finca cuya descripción registral indica que uno de sus límites linda con la vía pecuaria, donde se expone que esta cuestión:

«... no autoriza sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido, y en ello no cabe apreciar infracción alguna, pues además de esa expresión de que el límite de la vía pecuaria no resulta controvertida por el deslinde, no hay que olvidar que esa expresión, no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de la vía pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cuál es el lugar de confluencia de una o de otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca sirve por sí sola para delimitar la finca y vía pecuaria...»

De acuerdo con la normativa vigente aplicable, el deslinde se ha practicado conforme a la descripción detallada del Proyecto de Clasificación, determinando de forma precisa el dominio público pecuario constituido por la vía pecuaria «Vereda del Camino Real de Madrid», y diferenciando éste del dominio público privado, en un procedimiento administrativo con amplia participación de particulares y colectivos interesados.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada el 19 de julio de 2009, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 22 de enero de 2010,

RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Real de Madrid», Tramo I, que va desde el límite de términos con Albolote hasta el cruce con el Camino de Iznalloz, en el término municipal de Colomera, en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 7.153,5 metros lineales.
- Anchura: 20 metros lineales.

Descripción registral:

«Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan. La vía pecuaria Vereda del Camino Real de Madrid discurre por el término municipal de Colomera, provincia de Granada, con una anchura constante de veinte metros, y de una longitud deslindada de siete mil ciento cincuenta y tres metros con cincuenta centímetros, y la superficie deslindada es de catorce hectáreas, treinta áreas y treinta y tres centiáreas.

El deslinde parcial de la Vereda del Camino Real de Madrid, inicia su recorrido desde el camino de Iznalloz hasta el límite de términos con Albolote.

La vía pecuaria mantiene en todo su trazado una anchura constante de 20 metros y lindando:

Desde el camino de Iznalloz hasta el límite de términos con Albolote linda consecutivamente a la izquierda con:

NÚM. COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
001	LÓPEZ HERRERA, RAFAEL	11/248
003	DESCONOCIDO	11/9007
005	CASTRO RODRÍGUEZ, FRANCISCO	11/247
007	MILENA GARCÍA, JUAN	11/246
009	CASTRO CASTRO, RAFAELA	11/245
011	LÓPEZ VALVERDE, ANGUSTIAS	11/244
013	LÓPEZ VALVERDE, LUCIA	11/242
015	LAFUENTE LÓPEZ, ANTONIO	11/238
017	BOLIVAR MARTÍN, DANIEL	11/237
019	LÓPEZ LÓPEZ, ANTONIO	11/212
021	GARCÍA RAMÍREZ, ENCARNACIÓN	11/208
023	LÓPEZ ESCUDERO, JUAN	11/207
025	ROMERO CASTRO, SANTIAGO	11/204
027	ROMERO CASTRO, JOSÉ	11/203
003	DESCONOCIDO	11/9007
027	ROMERO CASTRO, JOSÉ	11/203
003	DESCONOCIDO	11/9007
029	ALMAGRO MILENA, CARMEN	11/202
003	DESCONOCIDO	11/9007
031	AYUNTAMIENTO COLOMERA	11/201
003	DESCONOCIDO	11/9007
031	AYUNTAMIENTO COLOMERA	11/201
003	DESCONOCIDO	11/9007
040	LEÓN LÓPEZ, RAFAEL	11/147
003	DESCONOCIDO	11/9007
031	AYUNTAMIENTO COLOMERA	11/201
033	BENITEZ VALVERDE, RAFAEL	11/193
031	AYUNTAMIENTO COLOMERA	11/201
037	SAIZ PARDO REYNOSO, MELCHOR	11/144
039	TORRES PÉREZ, FRANCISCO	11/167
041	GONZÁLEZ AGUILAR, J. MANUEL	11/168

NÚM. COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
045	ROMERO CASTRO, JOSÉ	11/307
047	ORTEGA RODRÍGUEZ, JOSÉ	11/170
043	DIPUTACIÓN DE GRANADA	11/9003
062	DIPUTACIÓN DE GRANADA	12/9003
049	LÓPEZ VALVERDE, MATILDE	12/50
051	NYST LEPAGE, M. CRISTINA	12/38
062	DIPUTACIÓN DE GRANADA	12/9003
053	RAMOS CASTRO, CUSTODIO	12/10
055	C. H. G.	12/9009
057	LÓPEZ GARCÍA, FRANCISCO	12/11
059	LÓPEZ GARCÍA, FRANCISCO	12/12
061	LÓPEZ GARCÍA, JOSÉ	12/13
063	GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, CLEMENTE DIEGO	12/14
065	VALVERDE GRANADOS, FRANCISCO	12/15
067	YEGUAS MARTÍN, SIXTO	12/16
069	YEGUAS MARTÍN, A. JESÚS	12/53
071	YEGUAS MARTÍN, SIXTO	12/52
062	DIPUTACIÓN DE GRANADA	12/9003
073	GARCÍA GARCÍA, M. ELENA	12/3
077	EXPLOTACIONES AGRARIAS EMILIO CASTRO E HIJOS, S.A.	12/4
079	EXPLOTACIONES AGRARIAS EMILIO CASTRO E HIJOS, S.A.	8/19

Desde el camino de Iznalloz hasta el límite de términos con Albolote linda consecutivamente a la derecha con:

NÚM. COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
002	AYTO COLOMERA	7/9003
004	DESCONOCIDO	11/9006
006	MARTÍN PAJARES, FRANCISCO	11/67
008	MILENA GARCÍA, JUAN	11/68
010	MILENA GARCÍA, DOLORES	11/70
012	CASTRO RODRÍGUEZ, FRANCISCO	11/71
014	CASTRO SOLANA, MIGUEL	11/73
016	CASTRO RODRÍGUEZ, JOSEFA	11/74
018	VALVERDE CASTRO, JOSÉ	11/78
020	CASTRO CASTRO, BERNARDINO	11/79
022	PICADIZO PALOMINO, GABRIEL	11/83
024	SANTIAGO RODRÍGUEZ, JUAN	11/84
026	VALERA ROMERO, DIEGO	11/324
028	NIEVAS CASTRO, JOSÉ	11/325
030	ALMAGRO MILENA, JUAN	11/326
032	SAIZ PARDO REYNOSO, MELCHOR	11/327
034	DESCONOCIDO	11/9008
036	SAIZ PARDO REYNOSO, MELCHOR	11/99
038	HERRERA SANTIAGO, JOSÉ	11/145
040	LEÓN LÓPEZ, RAFAEL	11/147
042	JEREZ ESCUDERO, CASILDA	11/148
044	AYUNTAMIENTO COLOMERA	11/210
046	MUÑOZ AGUILERA, JOSÉ	11/154
003	DESCONOCIDO	11/9007
048	ESCUADERO BOLIVAR, ALICIA	11/153
050	LÓPEZ HINOJOSA, GREGORIO	11/290
052	MUÑOZ ABRIL, ANTONIO	11/139
054	MUÑOZ ABRIL, FRANCISCO	11/140
056	SAIZ PARDO REYNOSO, MELCHOR	11/289
058	MARTÍN MUÑOZ, HILARIO	11/169
062	DIPUTACIÓN DE GRANADA	12/9003
043	DIPUTACIÓN DE GRANADA	11/9003
060	BENITEZ VALVERDE, ANTONIO	12/49
074	NYST LEPAGE, M. CRISTINA	12/67
064	NYST LEPAGE, M. CRISTINA	12/51
053	RAMOS CASTRO, CUSTODIO	12/10
066	C. H. G.	12/9001
068	C. H. G.	13/9006
053	RAMOS CASTRO, CUSTODIO	12/10
070	C.H.G.	12/9008
072	GARCÍA GARCÍA, M. ELENA	12/1
073	GARCÍA GARCÍA, M. ELENA	12/3
077	EXPLOTACIONES AGRARIAS EMILIO CASTRO E HIJOS, S.A.	12/4
079	EXPLOTACIONES AGRARIAS EMILIO CASTRO E HIJOS, S.A.	8/19

LINEA BASE DERECHA		
Estaquilla	X	Y
102D	438248,6	4132875,7
103D	438304,3	4132781,2
104D	438313,2	4132754,6
105D	438319,2	4132706,3
106D	438328,0	4132675,8
107D	438343,2	4132650,7
108D	438353,7	4132621,1
109D	438366,2	4132556,8
110D	438374,4	4132496,6
111D	438381,9	4132448,8
112D	438377,6	4132374,7
113D	438373,0	4132310,9
114D	438379,2	4132232,1
115D	438371,6	4132123,9
116D	438371,4	4132110,6
117D	438351,8	4132082,0
118D	438341,1	4132055,1
119D	438333,0	4132021,8
120D	438336,9	4131989,6
121D	438299,9	4131961,5
122D	438241,0	4131894,2
123D	438209,7	4131849,9
124D	438189,3	4131799,2
125D	438174,4	4131687,2
126D	438132,6	4131581,3
127Da	438088,7	4131474,9
127Db	438087,1	4131467,0
127Dc	438088,7	4131459,1
128Da	438111,0	4131405,8
128Db	438114,8	4131399,9
128Dc	438120,3	4131395,6
129D	438127,4	4131391,8

LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y
102I	438267,1	4132883,5
103I	438322,6	4132789,7
104I	438332,8	4132759,0
105I	438338,8	4132710,3
106I	438346,5	4132683,9
107I	438361,4	4132659,3
108I	438373,1	4132626,4
109I	438385,9	4132560,1
110I	438394,2	4132499,5
111I	438402,0	4132449,8
112I	438397,6	4132373,4
113I	438393,1	4132310,9
114I	438399,2	4132232,2
115I	438391,6	4132123,0
116Ia	438391,4	4132110,4
116Ib	438390,4	4132104,5
116Ic	438387,8	4132099,1
117I	438369,6	4132072,6
118I	438360,2	4132049,0
119I	438353,3	4132020,6
120Ia	438356,7	4131992,3
120Ib	438356,3	4131985,2
120Ic	438353,6	4131978,7
120Id	438348,7	4131973,5
121I	438313,6	4131946,8
122I	438256,7	4131881,8
123I	438227,4	4131840,3
124	438208,8	4131794,0
125	438193,9	4131682,1
126I	438151,2	4131573,8
127I	438107,1	4131467,0
128I	438129,5	4131413,4
129Ia	438136,5	4131409,6
129Ib	438141,0	4131406,4

LINEA BASE DERECHA		
Estaquilla	X	Y
130Da	438124,4	4131381,3
130Db	438123,7	4131375,2
130Dc	438124,7	4131369,2
131D	438141,4	4131319,5
132D	438146,9	4131258,6
133D	438148,4	4131198,0
134D	438140,5	4131120,5
135D	438122,1	4131064,0
136D	438108,0	4131000,2
137Da	438074,2	4130891,7
137Db	438073,4	4130887,6
137Dc	438073,4	4130883,5
138D	438084,4	4130775,5
139D	438093,5	4130699,2
140D	438091,7	4130678,0

LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y
129Ic	438144,5	4131402,0
129Id	438146,6	4131396,9
129Ie	438147,3	4131391,5
129If	438146,6	4131386,0
130I	438143,6	4131375,7
131I	438161,1	4131323,7
132I	438166,9	4131259,7
133I	438168,5	4131197,2
134I	438160,2	4131116,3
135I	438141,4	4131058,7
136I	438127,4	4130995,1
137I	438093,3	4130885,6
138I	438104,3	4130777,7
139I	438113,6	4130699,6
140I'	438111,1	4130670,6

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 23 de febrero de 2010.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.